

Panamá, 19 de febrero de 2024
DGCP-DS-DJ-141-2024

Licenciada
KATHYLAND NAVARRO
Vicerrectora Administrativa
**UNIVERSIDAD MARÍTIMA
INTERNACIONAL DE PANAMÁ**

E. S. D.

Respetada Vicerrectora:

Tenemos a bien dar respuesta a su consulta formulada mediante Nota UMIP-VAD-009-2024 de 16 de enero del año en curso, mediante la cual eleva a esta Dirección, inquietud sobre el procedimiento a seguir para rescindir la Orden de Compra No.4200510308 por la suma de B/.26,674.60, producto del procedimiento de selección de contratista No.2023-1-91-0-08-CM-006815 para el “Suministro de materiales, mano de obra, herramientas y equipos para la instalación de grama block en área para estacionamientos, incluye área techada”.

Señala la misiva que, la referida Orden de Compra debidamente refrendada fue publicada, y por ende notificada al contratista, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 19 de octubre de 2023; no obstante, en días posteriores al realizar una visita al lugar donde se llevarían a cabo los trabajos, el contratista se percata que en las especificaciones técnicas no fue contemplada la construcción de un muro de contención y una baranda de seguridad sin los cuales no es posible llevar a cabo los trabajos originalmente contratados.

Continúa indicando que, se han hecho las evaluaciones pertinentes para contemplar la construcción del muro de contención y la baranda de seguridad, sin embargo, los costos sobrepasan el 25% del monto total inicialmente contratado.

La Dirección General de Contrataciones Públicas como ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratistas, posee facultades orientadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo que, atendiendo esta facultad asesora procedemos a absolver su consulta.

En ese sentido, el artículo 92 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 establece la facultad que tiene la entidad contratante de poder terminar unilateralmente el contrato, cuando incidan motivos de interés público debidamente comprobados, tal como se desprende de la citada norma, la cual transcribimos a continuación:

AS

Artículo 92. Terminación unilateral del contrato. Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo XV, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requiere concepto favorable del Consejo de Gabinete en aquellos contratos que excedan los tres millones balboas (B./3 000 000.00); del Consejo Económico Nacional en aquellos contratos que exceden de trescientos mil balboas (B./300 000.00) y no superen los tres millones de balboas (B./3 000 000.00), y de resolución motivada por los representantes legales de las entidades contratantes en los demás casos.

De la norma citada se desprende entonces, la potestad que tienen las entidades contratantes para dar por terminado el contrato de manera anticipada, cuando incidan situaciones de interés público, debidamente comprobadas, que impidan la ejecución del mismo.

Aunado a lo anterior, y en caso de que la entidad opte por la terminación unilateral del contrato, deberá considerar lo establecido en el artículo 203 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 203. Indemnización por terminación anticipada del contrato. Para determinar el monto de la indemnización por terminación anticipada del contrato, el contratista deberá presentar la petición a la entidad, acompañada de las pruebas que sustenten los gastos y trabajos realizados y la utilidad o ganancia dejada de percibir, cuando proceda.

La entidad deberá realizar una valoración de los hechos y pruebas presentadas por el contratista a fin de determinar el monto de la indemnización.

Por otra parte, el artículo 138 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, contempla la posibilidad de que la entidad contratante pueda resolver administrativamente el contrato u orden de compra, sin necesidad de la aplicación de sanciones al contratista, cuando las causas del incumplimiento no sean atribuibles a éste, o las mismas sean consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales, se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

45

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento. (El resaltado es nuestro)

Ante este escenario, corresponderá a la Universidad Marítima Internacional de Panamá realizar un análisis en conjunto con su equipo técnico y legal, a fin de determinar la opción más favorable para la resolución del caso concreto.

No siendo otro el particular, quedo de usted,

Atentamente,

IVÁN SALAZAR
Director General, Delegado

Map
MAP/jc jc